



Las excepciones procesales en primera instancia

Por **Ignacio Benejam**. Socio del área de procesal de Rousaud Costas Duran y **Dévora Criado**. Abogada del área de procesal de Rousaud Costas Duran

La alegación de excepciones procesales supone, en ocasiones, un eficaz mecanismo de defensa que, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, puede dejar herido de muerte el procedimiento.

Se trata de denuncias de que la demanda (o la reconvencción) no cumple los requisitos necesarios para la “válida prosecución y término del proceso” (arts. 416.1 y 443 LEC, para juicio ordinario y para juicio verbal, respectivamente), es decir, que tal y como está planteado el procedimiento, y salvo subsanación, no podrá culminar en sentencia sobre el fondo.

A pesar de que el art. 416.1 LEC contiene un listado de excepciones procesales, no podemos considerar que exista un “*numerus clausus*” de excepciones alegables, ya que (i) según el propio art. 416, el tribunal resolverá “sobre cualesquiera circunstancias” y, “en especial”, sobre esas excepciones procesales allí tipificadas, (ii) el artículo 419 LEC contiene una excepción procesal curiosamente no listada en el artículo 416.1 LEC, y (iii) el artículo 425 LEC ratifica la posibilidad de la existencia de otras análogas.

Las excepciones expresamente previstas en la LEC (artículos 416.1 y 419) son:

1º La de falta de capacidad o de representación de los litigantes.

2º La de in ...